Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°..... 239
REF. E28-2022-32488-Ae,
CARATULADO: VALLEJOS DIANA SOLEDAD S/ ACCION DE AMPARO
EXPTE. Nº 12293/21 ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto adjunto (E-parte N°36) mediante el cual se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 228, recaída en autos caratulados: "VALLEJOS, DIANA SOLEDAD S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 12293/21, que se tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia (E-parte Nº 1).

La supra mencionada sentencia en su parte resolutiva expresa: HACER LUGAR al amparo interpuesto por la Sra. Diana Soledad Vallejos , y ordenar a la Provincia del Chaco, que adopte los recaudos pertinentes para resolver en el plazo de dos (02) días, los reclamos administrativos formulados por la parte actora el 09/03/2020 mediante A.S. E28-2020-11528-A (sobre Bonificación por Riesgo de Salud y/o Trabajo Insalubre) y por A.S. E28-2020-11526-A (sobre Bonificación por Dedicación Exclusiva) y dicte los actos administrativos correspondientes. Lo resuelto no implica determinar el contenido del eventual pronunciamiento. Dicho de otro modo, no siendo objeto de decisión, en este contexto, ninguna otra cuestión, agotando su finalidad en la obtención de una orden judicial de pronunciamiento de la autoridad administrativa. Deberá informar a este Tribunal, en igual termino, el cumplimiento de lo aquí ordenado (E-parte Nº 1).

Que conforme surge de la actuación de referencia, la misma se origina a partir de la E-Parte Nº 1 de la actuación electrónica E 28-2022-32488-AE, donde el Departamento Capacitación y Carrera adjunta informe de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, solicitando se dé cumplimiento a la sentencia

EG

dictada en los autos de mención, las que fueran notificadas conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Sentado ello, cabe tener presente que la actuación cuenta con las intervenciones técnicas de: La Unidad de Recursos Humanos (E-parte N° 11, 14, 29), la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano (E- parte N° 12), la Dirección Unidad de Planificación Sectorial (E-parte N° 15,16,28,42, 43), el Departamento Capacitación y Carrera (E-parte N° 6, 22, 38, 39), el Departamento de Asistencia y Liquidaciones (E-parte N° 23, 24, 25, 40) , la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales , la Dirección de Gestión de Personal, ambas Direcciones dependientes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia (E-parte N° 18), la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria (E-parte N° 33, 47) y la Subsecretaria de Hacienda (E-parte N° 34, 48).

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Vale aclarar que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas[1].

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

EG

Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones Judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Visto y examinado lo actuado se advierte que el trámite judicial con el cual se inicia la presente consiste en una acción de amparo por mora, por la cual se ordena a la Provincia del Chaco, a que adopte los recaudos pertinentes para resolver los reclamos administrativos formulados por la parte actora el 09/03/2020 mediante A.S. E28-2020-11528-A (sobre Bonificación por Riesgo de Salud y/o Trabajo Insalubre) y por A.S. E28-2020-11526-A (sobre Bonificación por Dedicación Exclusiva) y a tal efecto dicte los actos administrativos correspondientes, aclarando que lo resuelto no implica determinar el contenido del eventual pronunciamiento, es decir no siendo objeto de decisión ninguna otra cuestión.

Efectuado un análisis pormenorizado de los antecedentes obrantes en la actuación de referencia, no surge que en las intervenciones de las áreas técnicas competentes las mismas se hayan expedido sobre la procedencia o no de los conceptos reclamados por la agente de marras. Sin perjuicio de ello, y tratándose lo actuado de una acción de amparo por mora de la administración, corresponde examinar el proyecto digital adjunto en E-parte N° 36 del presente.

En los términos precitados, esta Asesoría General sugiere que previa a la suscripción del mismo se rectifique tanto en el primer párrafo de los considerando, como en el Art.1 de la parte dispositiva la denominación de la caratula del expediente judicial, siendo la correcta "VALLEJOS DIANA SOLEDAD S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 12293/21. Asimismo mismo, corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de

[2] Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

ley, en razón a que por lo actuado se tramita el cumplimiento de una Sentencia Judicial, solicitamos que con carácter MUY URGENTE se dicte el acto administrativo correspondiente, y se remita a la Fiscalia de Estado para que informe en el expediente judicial el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

25 ABR. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO